



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1303/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022
(E. E. N°2022-17-1-0002288, Ent. Iniciada)**

VISTO: la consulta remitida por la Contador Delegado de este Tribunal destacado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), relacionada con la naturaleza jurídica del Organismo y si corresponden los beneficios establecidos por el artículo 44 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que la consulta formulada por el Contador Delegado, mediante nota de 28 de abril de 2022, consiste en determinar si la URSEC es un Servicio Descentralizado del dominio comercial y, en caso afirmativo, si queda amparado por lo establecido en el artículo 44 del TOCAF;

2) que se adjunta informe de la Gerencia de Regulación Jurídica y Económica de la URSEC, de fecha 5 de abril de 2022, el cual concluye que dicho Organismo es un Servicio Descentralizado del dominio comercial del Estado, cuyo presupuesto se elabora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, de acuerdo a lo previsto por el artículo 80 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 266 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

CONSIDERANDO: 1) que la URSEC se crea como Servicio Descentralizado por el artículo 70 de la Ley N° 17.296, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 19.889 de 9/7/2020;

2) que a su vez el artículo 73, literal T) de la Ley N° 17.296, en la redacción dada por la Ley N° 19.889, establece que compete a la URSEC *"determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder*



TRIBUNAL DE CUENTAS

Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora;

3) que por su lado el artículo 94 lit. E) de la Ley N° 17.296, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, prevé que compete directamente al Poder Ejecutivo *“fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, teniendo como base criterios objetivos que podrán diferenciar en función del uso de frecuencias radioeléctrica y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones”;*

4) que a su vez de acuerdo al Decreto N° 645/006, de 27 de diciembre de 2006, que regula el tratamiento de las deudas ante la URSEC, surge que el espectro radioeléctrico constituye un bien escaso que proporciona una utilidad a quien lo utiliza, siendo la naturaleza jurídica de los ingresos que la Administración cobra por concepto de su utilización, un precio;

5) que por tanto, el Estado otorga una prestación de naturaleza económica vinculada a la materia de las telecomunicaciones a cambio de un precio, que elevará y pondrá a consideración del Poder Ejecutivo;

6) que por otra parte, el artículo 80 de la Ley N° 17.296 en la redacción dada por el artículo 266 de la Ley N° 19.889, establece que la URSEC *“proyectará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República”;*

7) que el artículo 221 de la Constitución de la República regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones de los entes industriales y comerciales del Estado;

8) que sin perjuicio de haber estado originalmente incluido su presupuesto - en su creación como Unidad dependiente del Poder Ejecutivo,



TRIBUNAL DE CUENTAS

en el Presupuesto Nacional con el trámite previsto por el artículo 214 y siguientes de la Constitución de la República, - con la puesta en vigencia de la nueva redacción del artículo 80 de la Ley N° 17.296, se modificó el mismo y se dispuso declararlo comprendido en el artículo 221 de la Constitución incluyéndolo y reconociéndolo expresamente, por ello, entre los servicios comerciales del Estado;

9) que de esta manera el régimen presupuestario aplicable al Organismo, constituye un factor determinante para incluirlo, en cuanto a su naturaleza jurídica, en el elenco de los servicios comerciales del Estado;

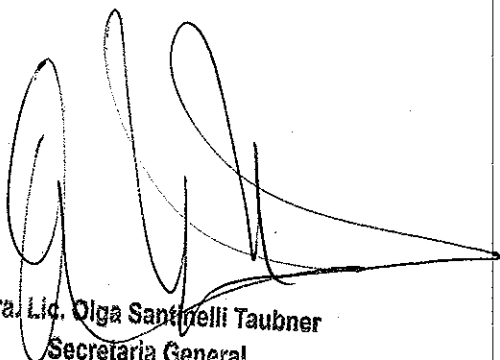
10) que en virtud de lo expresado, la URSEC se halla incluida entre los Organismos cuyos topes para adquisiciones se encuentran habilitados por el artículo 44 del TOCAF, en las condiciones y requisitos allí establecidos, que incluye previo Dictamen del Tribunal de Cuentas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Evacuar la consulta en los términos de los Considerando de la presente resolución;
- 2) Comunicar al Contador Delegado;
- 3) Oficiar a la URSEC.

CLC


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General